

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Agosto 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 58.495 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1900, Sección 7.ª bis «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», para obras en el trozo de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 4 Agosto 1900).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las manifiestas deficiencias de la acción social en el complejo problema vinícola demandan el auxilio del Estado como estímulo al interés particular, de modo que éste se ponga al servicio de la utilidad pública al buscar su propia utilidad.

Este auxilio, manteniendo el régimen de los intereses particulares con la debida independencia del Estado, puede ejercitarse mediante la creación de un Sindicato Central, al que puedan pertenecer, como asociados, los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo.

Objeto principal del Sindicato debe ser cuanto conduzca á favorecer la exportación de vinos á los mercados extranjeros, especialmente á la América del Sur, para lo cual se necesitan en primer término agentes intermediarios, tan numerosos en otras naciones, y á la gestión en el exterior de la

garantía de los efectos de comercio que hayan de ser creados por ventas á plazo.

Mediante un tanto por ciento sobre el importe de factura, suelen algunos banqueros garantizar su pago á la expiración del plazo, facilitando de esta suerte las operaciones de descuento. Casas españolas ó extranjeras establecidas en los Centros mercantiles de los países consumidores de nuestros vinos, puestos en contacto con el Sindicato, podrían ser indicados á los exportadores que reclamaran tal auxilio.

La escasez de capital pecuniario es uno de los mayores obstáculos con que tropieza la exportación en estos tiempos de gran competencia, basada singularmente en largos plazos otorgados á los compradores. Por ello es el mayor beneficio á que aspira nuestro comercio, el de movilizar la cartera representada en documentos de giro, cuyo descuento es difícil y costoso hasta la fecha. Los institutos bancarios de la Nación acumulan capitales sobrados para satisfacer esta necesidad del comercio español con mutuo provecho.

A establecer lucrativas corrientes entre el ahorro nacional, depositado en los Bancos, y las fuerzas mercantiles activas, que han menester de medios pecuniarios para dar extensión más grande á sus negocios, ha de aplicar especialmente su atención el Sindicato.

La creación de Sindicatos regionales es también de gran importancia para mejorar los prodecimientos de vinificación. Interesa principalmente á la pequeña viticultura obtener, bajo la dirección de personal perito en esta especialidad de artes agrícolas, todas las ventajas ofrecidas para su reciente y sucesivo progreso. Conducir las fermentaciones de las mostos, dejando los riesgos de intervención de bacterias patógenas y vigilar el vino en sus evoluciones durante la crianza, educándolo hasta constituir el tipo característico de cada comarca, es obra difícil para el cultivador aislado, y sería realizable por medio de asociaciones regionales.

Si, por ventura, llegaran á constituirse sobre la base de bodegas colectivas bien administradas, técnica y económicamente, además de los provechos inmediatos alcanzados por los asociados en el mejoramiento de sus productos, la defensa del valor de ellos se hallaría más asegurada.

Incumbencia del Sindicato debe ser cuanto tienda á facilitar la salida, dentro ó fuera de España, á la totalidad de nuestras cosechas de vinos, á la mejora de la producción y á proponer al Gobierno reglas eficaces que eviten las sofisticaciones de los caldos, con cuya medida se protegerá la salud pública y se establecerá la confianza en las demás naciones, en cuanto á la pureza y bondad de nuestros productos vínicos; todo ello dentro del criterio de una dirección y ordenamiento inteligentes de las iniciativas sociales hacia los fines que se persiguen con la creación de este organismo para defensa y amparo de la producción vinícola, fuente de bienestar de millares de familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se crea un Sindicato Central Vinícola para la defensa de la producción vitivinícola.

Art. 2.º Este Sindicato se formará de los propietarios de viñedos y los especuladores en mostos y vinos que los almacenen para añejarlos y prepararlos al consumo, los cuales podrán solicitar de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio su inscripción en el Sindicato.

Art. 3.º Tendrá este Sindicato una Junta directiva compuesta de 20 individuos.

Para la constitución del Sindicato Central, dicha Junta será nombrada por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. En lo sucesivo, el Presidente y el Secretario serán de nombramiento del referido Ministerio, y los demás cargos serán elegidos por el Sindicato Central.

Art. 4.º Este Sindicato estimulará la creación de Sindicatos en las comarcas donde se produce la vid, poniéndose en relación directa con ellos.

Art. 5.º El Sindicato Central, unido á los que se constituyan en provincias, tendrá por objeto favorecer la exportación de nuestros caldos, abaratar los transportes dentro de la Península, facilitar la creación de asociaciones de cosecheros que mejoren la clase de los vinos, procurar la rebaja de los consumos donde estos alcancen tarifas muy elevadas y velar, en fin por los intereses de la producción vitivinícola española.

Art. 6.º En las reformas arancelarias ó de otro orden, que aparezcan relacionadas con esta producción, será oído el Sindicato Central Vinícola.

Art. 7.º El Sindicato formulará un reglamento para la aplicación de este Real decreto, el cual será sometido á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta 19 Julio 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 reorganizó los estudios de la Facultad de Farmacia aumentando el número de asignaturas, estableciendo la índole de su enseñanza y el orden en que han de cursarse.

El espíritu de mayor cultura en que se inspiraron aquellas reformas las hace hoy aceptables, si bien la ampliación de funciones del Farmacéutico en los múltiples problemas de la salubridad pública y el carácter cada vez más práctico de estos estudios imponen algunas modificaciones en beneficio de la enseñanza.

Para llenar dichos fines, es hoy suficiente la ampliación de algunas asignaturas y el aumento en el cuadro de los actuales de la de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales y de la de Higiene pública, que habrá de estudiarse en la Facultad de Medicina.

En esta reforma, sólo la primera de las nuevas enseñanzas aumentará el presupuesto de gastos, si bien en cantidad escasa; porque dada su índole, pertenecerá al período del Doctorado, y sólo habrá una cátedra en Madrid, bien provista y dotada del material necesario, sin el cual inútil sería establecerla.

Por esta razón, y comprendiendo estudios modernísimos, no empezará á regir la nueva asignatura hasta tanto que figure en el presupuesto la cantidad precisa para su perfecta y cumplida instalación, dando así también tiempo para que el Profesor que haya de encargarse de esa cátedra, que podrá ser Doctor en Farmacia ó en Medicina, lo haga con la debida preparación y conocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 se modifica en los siguientes términos:

«La distribución normal de las asignaturas de la Facultad de Farmacia, para los efectos de matrícula y sin carácter obligatorio, se dividirá en cuatro grupos.»

Art. 2.º En el período preparatorio, todas las asignaturas que lo constituyen formarán un solo grupo.

Art. 3.º El período de la Licenciatura estará formado por los siguientes grupos:

Primer grupo.

Técnica física aplicada á la Farmacia, con prácticas por los alumnos.

Mineralogía y Zoología aplicada igualmente á la Farmacia y Materia farmacéutica, con sus prácticas.

Segundo grupo.

Botánica descriptiva con sus prácticas de determinación de plantas especialmente medicinales y excursiones botánicas.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

Prácticas de Laboratorio.

Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal. Prácticas correspondientes.

Química orgánica aplicada á la Farmacia.—Prácticas de Laboratorio.

Cuarto grupo.

Análisis químico y en particular de los alimentos. Medicamentos y venenos. Prácticas de Laboratorio.

Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia.—Prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas.

Higiene pública, que se cursará en la Facultad de Medicina.

Art. 4.º Todas estas asignaturas constituirán el período de la Licenciatura, y serán de clase diaria, excepto las de Técnica física y análisis química que serán alternas y á cargo de un solo Catedrático.

Art. 5.º El período del Doctorado lo formarán las siguientes asignaturas:

Química biológica con su análisis.

Microbiología técnica bacteriológica; y

Preparación de sueros medicinales.

Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

Art. 6.º Estas asignaturas serán de lección alterna, destinándose los días no lectivos en las dos primeras á trabajos prácticos en el laboratorio, y en la tercera á los estudios bibliográficos correspondientes.

Art. 7.º Para unificar la forma en que han de darse las enseñanzas de la Facultad se suprime la asignatura titulada «Prácticas de materia farmacéutica, animal, mineral y vegetal», que hoy desempeña un Profesor auxiliar, y en su lugar se amplían las de Mineralogía, Zoología y Materia farmacéutica vegetal, con sus respectivas prácticas, utilizando para ello á los Profesores auxiliares en la forma que dispongan los Catedráticos numerarios de dichas asignaturas, de acuerdo con el Decano.

Art. 8.º La asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales podrá ser desempeñada por un Profesor numerario de Farmacia y Medicina y se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las asignaturas que constituyen el Doctorado sólo se enseñarán en la Facultad de Farmacia de Madrid.

Art. 10. La enseñanza de la nueva asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales no comenzará á darse hasta tanto que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para su perfecta y completa instalación.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto, y el Gobierno dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 3 Agosto 1900.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promovido expediente en virtud de consulta del Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, respecto á la interpretación que debía darse al art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, que dispone que todos los alumnos oficiales que se matriculasen en lo sucesivo habian de satisfacer iguales derechos que los de Facultad é Institutos. De conformidad con el Consejo de Instrucción pública, se dispuso por Real orden de 3 de Abril de 1899 que los alumnos de las Escuelas de Veterinaria contribuyeran por igual cantidad y con las mismas condiciones que los alumnos de los Institutos.

Suscitadas algunas dudas por parte de los Directores de las Escuelas de Córdoba y Santiago, se oyó nuevamente al Consejo de Instrucción pública, el cual las resuelve presentando un cambio en el orden de explicación de asignaturas, en la forma siguiente:

Primer año.—Física y Química veterinarios, un curso de lección alterna.—Anatomía general y descriptiva y Exterior de los animales domésticos un curso de lección diaria. Ejercicios de disección, un curso de lección diaria.—Historia Natural Veterinaria, un curso de lección alterna (esta asignatura viene llamándose Historia Natural con relación á los animales y á sus agentes exteriores), cuatro asignaturas.

Segundo año.—Fisiología y ejercicios de vivisección (comprensiva de la Mecánica animal), un curso de lección alterna.—Higiene y Policía sanitaria, un curso de lección alterna (dos asignaturas),

Tercer año.—Patología general y especial y Clínica médica, un curso de lección alterna.—Terapéutica (comprensiva de Farmacología y arte de recetar) y Medicina legal, un curso de lección alterna (dos asignaturas).

Cuarto año.—Operaciones y Clínica quirúrgica, un curso de lección alterna.—Obstetricia y Reconocimiento de animales, un curso de lección alterna.—Procedimientos de herrado y forjado, un curso de lección diaria (tres asignaturas).

Quinto año.—Agricultura y Derecho veterinario, un curso de lección alterna.—Zoología y sus prácticas, un curso de lección alterna (dos asignaturas).

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con lo propuesto por dicho Consejo, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 Agosto 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado 1.º—Circulares.

Conforme el art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1901, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el que se reclama.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado y las certificaciones de aprobación de los presupuestos, reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos, de conformidad con la Real orden de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera; que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir

en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia no podrá prestarles su conformidad si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Septiembre, pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 de Septiembre no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Septiembre sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley municipal vigente, les exigirá la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, habiendo dejado de rendir algunos Ayuntamientos los servicios de liquidaciones de 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99, las del semestre de 1899-900 y los presupuestos adicional y refundido de 1900, reclamados por circular de 18 de Enero último, prevengo á los Sres. Alcaldes morosos, que si en el plazo de diez días no remiten en papel de pagos al Estado el importe de la multa que tienen impuesta por falta de presentación de dichas liquidaciones y presupuestos adicional y refundido,

quedarán, sin más aviso, incurso en el apremio de 5 por 1000 diario; advirtiéndoles que, en breve, encargaré á varios empleados de este Centro que pasen á los pueblos morosos á formar de oficio los referidos documentos, siendo los gastos de cuenta particular de los respectivos Sres. Alcaldes y Secretarios, instruyendo, al propio tiempo, el oportuno expediente en averiguación de la causa del retraso, para proceder en su vista á lo que hubiere lugar, en conformidad á lo dispuesto en el número 3.º del art. 58 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, por tratarse de documentos de contabilidad tan importantes para la buena marcha administrativa de los Municipios.

Zaragoza 4 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden circular fecha 1.º del actual publicada en la *Gaceta* del día 3, me dice lo que sigue:

«Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos á las Juntas locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y el de treinta para Baleares y Canarias, á con contar desde el en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta*, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos.

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen, y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen, expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que á la brevedad posible se faciliten á este Gobierno por los respectivos Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, los datos que á los mismos afecta la citada Real orden, con el objeto de poder cumplir el servicio que se interesa por la Superioridad, dentro del plazo que tiene señalado.

Zaragoza 7 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Pedrola, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella localidad D. Francisco Solsona Piedrafito y en el de don Tomás Vicens y Compañía, y á fin de evitar su propagación, se le ha señalado para pastar un lugar aislado, y para abrevadero al primero el balsete llamado del «Collao», y al segundo la «Acequia de los Paleros» de aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Sr. Teniente Coronel Jefe accidental de la Zona de reclutamiento de esta capital, los Ayuntamientos que expresa la adjunta relación, no han enviado comisionado, que el día 1.º de los corrientes ratificará en la Caja de recluta de la expresa Zona los cambios de situación dictados en la última revisión, respecto á individuos alistados para el servicio militar en las demarcaciones de referencia y recibir los correspondientes pases, en armonía con lo establecido en los artículos 143 á 146 de la vigente ley de reclutamiento.

Zona de reclutamiento de Zaragoza, núm. 55, Caja de recluta

RELACION de los pueblos que no han mandado comisionados para recoger los pases de los reclutas que han cambiado de situación en la revisión del corriente año.

Puebla de Alfindén, Almonacid de la Cuba, Azuara, Plenas, Agón, Gallur, Maleján, Mallén, Presentado en 3 de Agosto de 1900; Escatrón, id. id.; Fabara, Maella, Mequinanza, Nonaspe, La Zaida, Quinto, Veliña de Ebro, El Frasno, Gotor, Jarque, Morés, Olivés, Munébrega, Tierga, Tobed, Codos, Paniza, Retascón, Ruesca, Almonacid de la Sierra, Chodes, Lucena, Lumpiaque, Morata de Jalón, Pinseque.

Zaragoza 2 de Agosto de 1900.—El Comandante segundo Jefe, Fernando González.—V.º B.º, El Teniente Coronel Jefe accidental, V. Villanove,

En su virtud, recomiendo á los Sres. Alcaldes que en la precedente relación se citan que con la mayor urgencia cumplimenten el servicio de que se trata en el término de ocho días, y si no lo hacen así, este Gobierno se verá precisado á adoptar las más enérgicas medidas para que se lleve á efecto.

Zaragoza 7 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Sección segunda.—Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Eduardo Lozano y García, vecino de Daroca, una solicitud que ha presentado en 4 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Used, con el título de «Numancia», y linda al N. con Umbría de las Herrerías, al S. con cerro de la cuesta, al

E. con ladera de las Navazas y al O. con la mina Buenaventura.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Peña del Lobo ó sea el mismo que lo es de la mina Buenaventura; de él y en dirección E., se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; de ella N., 500 metros y segunda; de ella E., 200 metros y tercera; de ella S., 600 metros y cuarta; de ella O., 200 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 100 metros de longitud y en dirección Norte, quedará cerrado un espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Agosto de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Eduardo Lozano y García, vecino de Daroca, una solicitud que ha presentado en 4 del actual, sobre registro de 12 pertenencias una mina de hierro, sita en término de Used, con el título de «Sagunto», y linda por N. con mina Pilar, por S. con alto de la Roza, por E. con barranco de id. y por O. con senda ó camino de Atea.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Pilar ó sea Puntal de Valdemolinos; de él y en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella O. 400 metros y segunda, de ella N. 300 metros y tercera; de ella E. 400 metros llegando al punto de partida y cuarta estaca; quedando así cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Agosto de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA**Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza****EDICTO**

D. Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Noviembre de 1893, y lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público en 2 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Gil Magallón, Agente ejecutivo que fué de la 2.ª zona de La Almunia, para que se

presente en esta Delegación de Hacienda, sita en la calle del Buen Pastor, núm. 2, por sí ó por medio de representante en el improrrogable plazo de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para prestar su conformidad ó desconformidad al acta y liquidación definitiva que se ha de practicar en el expediente administrativo de reintegro que se le sigue por consecuencia de su gestión recaudatoria, durante el tiempo que desempeñó su cargo, previniéndole que de no presentarse se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento del interesado, libro edicto en Zaragoza á 6 de Agosto de 1900.—P. A., José de Perea.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

En cumplimiento á lo que dispone el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia, á fin de que sttisifagan antes de terminar el corriente mes, la parte del cupo de aquel impuesto que corresponde al actual trimestre, así como la que adeudan de los anteriores; advirtiéndoles que si no verifican dentro del citado período ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables los Sres. Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el expresado impuesto.

Zaragoza 6 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, P. I., Emilio Carilla.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Septiembre de 1897, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Muel á Lumpiaque, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 139.103'28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas

hábles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 13 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Muel á Lumpiaque, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril último, se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que la Recaudación de Contribuciones del tercer trimestre del año actual se verificará en cada pueblo, en los días, horas y local que oportunamente señalarán los Sres. Recaudadores, haciéndolo saber al público en cada localidad por medio de pregones y edictos que remitirán con la debida anticipación á los Sres. Alcaldes para que puedan ordenar se fijen en los sitios públicos y de costumbre de cada pueblo.

Y para que llegue á conocimiento de los Contribuyentes y puedan verificar el pago de sus recibos se publica el presente en Zaragoza á 6 de Agosto de 1900.—El Recaudador, P. P., Juan Casado.

SECCION SEXTA

Dispuesto por esta Corporación municipal el arriendo por 20 años del alumbrado público y sus dependencias, por medio de energía eléctrica, bajo el tipo de 1.750 pesetas anuales en baja, pagadas de los fondos municipales, y con sujeción al plano levantado á este fin y pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 4 del mes corriente, que se hallan de manifiesto en la Secretaría durante todos los días hábiles de ocho á doce de la mañana, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril próximo pasado, se ha servido señalar el día 7 del mes de Septiembre siguiente, á las diez de la mañana y Sala Consistorial, para la subasta de este servicio, cuyo acto se verificará con arreglo á las prescripciones que determina dicha Instrucción, debiéndose presentar las proposiciones con sujeción al modelo que se consigna á continuación, previa consignación en la Depositaria municipal de la cantidad de 87 pesetas 50 céntimos, 5 por 100 de las 1.750 pesetas fijadas para esta subasta.

Zuera 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal de... clase, núm..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm..., del día..., del mes de Agosto, referente á la subasta del servicio de alumbrado público y dependencias del Ayuntamiento de Zuera, durante 20 años, por medio de energía eléctrica, así como del plano de instalación y red secundaria, y pliegos de condiciones económicas y facultativas, se obliga á la instalación y alumbrado indicado con sujeción al plano levantado á este fin, por la cantidad de..., pesetas (en letra) anuales, aceptando las condiciones consignadas en dichos pliegos, que se compromete cumplir en todas sus partes, acompañando documento que acredita haber constituido el depósito del 5 por 100 de las 1.750 pesetas fijadas para esta subasta.

(Fecha y firma).

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la Beneficencia, y 1.600 pesetas próximamente á que ascienden las igualas de este pueblo y su agregado Maluenda, distante cuatro kilómetros, en la carretera de Madrid á Francia. Para satisfacción de los interesados, se

hace constar, que nada absolutamente, se debe al Profesor actual por ninguno de ambos conceptos; se admiten instancias por término de 30 días.

Asimismo se hallan vacantes las plazas de Farmacéutico titular con 500 pesetas anuales por Beneficencia y las igualas con los vecinos; la de Inspector de carnes, con 100 pesetas y las igualas y herraje, y la plaza de herrero para la fragua, propia del pueblo, que se dará al que haga condiciones más ventajosas al vecindario.

Se admiten igualmente instancias por término de 30 días.

El Frasno 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ricardo Ratia.

Desde el día 29 de Septiembre próximo en adelante se hallará vacante la plaza de Practicante de este pueblo. Su dotación consiste en 24 cahíces de trigo, satisfechos por todo el mes de Septiembre de cada año. Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 26 de los corrientes, en que se proveerá.

Undués de Lerda 1.º de Agosto de 1900.—El Alcalde, Lucas Polite.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número primero del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Teodora Sanz Vallejo, de 71 años, viuda, natural de Calderuela, vecina de Jarque, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 8 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado y en su cárcel, á fin de llevar á cabo lo ordenado por la Superioridad en causa contra la misma y otra sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Teodora Sanz Vallejo, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO